

**ESCRITO DEL GOBIERNO DE HONDURAS DE
OPOSICION DE EXCEPCIONES PRELIMINARES
DE 31 DE OCTUBRE DE 1986**

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

MEMORIA* CASO 8097

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

31 octubre 1986

(*)De acuerdo con la resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1987 el presente escrito "contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares".

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

- Que el 24 de abril de 1984, mediante Nota al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señor Edmundo Vargas Carreño, comunicó que la Comisión, reunida en su 67º Período Ordinario de Sesiones, había aprobado la Resolución No. 24/86, mediante la cual resolvió referir el Caso No. 8097 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los efectos previstos en el Artículo 50, inciso I del Reglamento de la Comisión.
- Que el 13 de mayo de 1986, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del Artículo 26.1 de su Reglamento y mediante Nota No. CHD-C.8097/007 informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras que la Comisión había introducido el Caso No. 8097 referente a la República de Honduras.
- Que el 29 de agosto de 1986, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió señalar el 31 de octubre de 1986 como fecha límite para que el Gobierno de Honduras presente la memoria respectiva.
- En cumplimiento de dicha Resolución, en vista de que Honduras depositó el 9 de setiembre de 1981 en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención Americana; y al tenor de lo establecido en el Artículo 30 del Reglamento de la Corte, se somete a consideración la presente:

MEMORIA-CASO No. 8097

I. HECHOS.

1. El Profesor Saúl Godínez, de acuerdo a denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desapareció el 22 de julio de 1982.
2. El 2 de noviembre de 1982 la Comisión solicitó al denunciante que proporcionara "información adicional sobre el agotamiento de los recursos legales internos del país, tal como: 1) Una copia de la sentencia definitiva de la jurisdicción interna, o una copia del resultado de habeas corpus que se haya interpuesto y el lugar, fecha y resultado del mismo; ó 2) Los detalles pertinentes en caso de que haya sido imposible valerse de dichos recursos legales o se haya injustificadamente retardado la decisión respectiva".

En esa misma fecha, la Comisión solicitó al Gobierno "suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna".

3. El 4 de octubre de 1983, la Comisión Interamericana emitió la Resolución No. 32/83 sobre el Caso No. 8097 que se refiere a Honduras, resolviendo presumir verdaderos los hechos en aplicación del Artículo 39 del Reglamento de la Comisión (actual Artículo 42).
4. El 1 de diciembre de 1983, el Gobierno de Honduras solicitó a la Comisión reconsiderar la Resolución 32/83, petición que fue admitida por la Comisión en base a los nuevos elementos aportados por el Gobierno de Honduras.

5. El 27 de abril de 1984, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas comisionó a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas para "realizar las gestiones tendientes a recabar información sobre la desaparición física de personas". Este mandato llevó a dicha Dependencia a rendir un informe, el cual fue trasladado a la Comisión Investigadora que se integró el 14 de junio de 1984 para que fuera "analizado con la ponderación, rectitud e imparcialidad de una investigación responsable, que conduzcan al desentrañamiento real de los hechos y a establecer la evidencia plena de culpabilidad de quienes se encuentren implicados en su consumación". A esta Comisión Investigadora le fueron cedidas amplias facultades "con el solo objeto de establecer la desaparición física de personas y establecer la identidad de quienes fueron responsables de tales hechos, para que les sean aplicadas las sanciones legales correspondientes".

6. El 17 de octubre de 1985 se remitió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos copia del Informe elaborado por esta Comisión Investigadora. El 31 de octubre de 1985, el Secretario Ejecutivo de la Comisión, señor Edmundo Vargas Carreño, avisó recibo de este envío indicando:

"Cúmpleme hacer de su conocimiento que el mismo (el informe) será puesto en conocimiento del Presidente de la Comisión para los fines correspondientes y será además, puesto en conocimiento de la propia Comisión en el curso del próximo período ordinario de sesiones".

7. El 18 de abril de 1986, el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señor Luis Adolfo Siles, se dirigió en estos términos al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras:

"La Comisión se propone llevar a cabo un estudio detenido de los

casos de personas desaparecidas en la República de Honduras, y con tal propósito recabará oportunamente del Gobierno de Honduras su cooperación y ayuda para reunir todos los elementos de juicio que sea posible obtener".

8. El 18 de abril de 1986, la Comisión emitió la Resolución No. 24/86 referente al Caso No. 8097 que concierne a la República de Honduras, en cuya parte resolutive se hace constar que la Comisión ha referido el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. CUESTIONES DE DERECHO.

1. Cuestión del no agotamiento de los Recursos Internos y la Admisibilidad de la Denuncia:

El asunto de la admisibilidad de una denuncia ante la Comisión, a la luz de la Convención Americana, posee varios puntos si no contradictorios, al menos poco armónicos entre sí. El Artículo 46 de la Convención establece:

"Para que una petición o comunicación presentada conforme a los Artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos".

El Artículo 47 de la Convención estipula:

"La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los Artículos 44 ó 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46”.

El Artículo 48, literal a) de la Convención establece:

- “1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación”.

Se podría concluir que la Comisión no puede solicitar información del Gobierno del Estado aludido en la petición sino hasta después de haber reconocido que ésta es admisible. No obstante, el Reglamento de la Comisión, en su Artículo 34, literal c) (antiguo Artículo 31) dice que si la Comisión acepta en principio la admisibilidad de la petición, solicitará información al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

Ya que la Comisión trasladó la denuncia al Gobierno de Honduras, cabe preguntarse cuáles fueron los elementos valorativos para que admitiera, “en principio”, una petición en la que el propio denunciante acepta tácitamente el no agotamiento de los recursos internos. En su nota de denuncia el peticionario expresa:

“También se consideran agotados los recursos de habeas corpus, dadas las gestiones verbalmente interpuestas por la interesada ante las propias autoridades del Departamento Nacional de Investigación (DNI) y la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) en la ciudad de Choluteca”.

Con esta información, el denunciante o bien pretende encubrir la verdad de los hechos o bien desconoce los requisitos mínimos del recurso de Exhibición Personal en Honduras. Nuestra Ley de Amparo en su Artículo 4 estipula:

“Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia conocer de los recursos de amparo y exhibición personal . . .”

La información del denunciante no sólo no es verdadera, sino que trata de confundir un recurso legal con una mera actuación ante las autoridades policiales.

Todos los habeas corpus son resueltos conforme a su naturaleza de acción sumaria y restringida, dirigida a revisar la legitimidad de una detención ordenada por la autoridad. Sin embargo, aquí la otra parte parece confundirlo con una denuncia tendiente a investigar lo que se quiere presentar como un hecho delictivo. A pesar de ello, el peticionario no entabla ninguna acusación criminal.

El párrafo 2 del Artículo 46 de la Convención, que el peticionario de ninguna manera puede alegar desconocer, pues representa la norma sustantiva medular en la preparación de una denuncia ante la Comisión, se refiere claramente a “la legislación interna”, al “debido proceso legal” y a los “recursos de la jurisdicción interna”. No obstante la solicitud de la Comisión del 2 de noviembre de 1982, el denunciante guardó silencio, pues bien comprende que no hay una sentencia definitiva de la jurisdicción interna ni puede alegar imposibilidad de recurrir a las vías legales.

Respecto a estas dos cuestiones: el previo agotamiento de los recursos internos y la admisibilidad de una denuncia ante la Comisión, el estudio “Algunos Problemas que Presentan la Aplicación y la Interpretación de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos”, cuyo autor es el Doctor Edmundo Vargas Carreño, señala los siguientes aspectos:

“Con respecto a la competencia de la Comisión, el Artículo 46 de la Convención ha señalado varios requisitos para que una comunicación o petición pueda ser admitida. Entre esos requisitos, particularmente dos -el previo agotamiento de los recursos internos y que la materia de la petición o de la comunicación no se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional- ofrecen una serie de problemas que conviene analizar, aunque sea de un modo somero. El problema del previo agotamiento de los recursos internos constituye uno de los asuntos más fundamentales, no sólo de la protección internacional de los derechos humanos, sino del derecho internacional todo. Como dice la Convención, ésta es una regla que proviene de los principios generales del derecho internacional, pudiéndose agregar que ha sido fundamentalmente desarrollada por la costumbre internacional. Por lo tanto, para saber el estado actual de este problema resulta fundamental averiguar cuál es en la actualidad la situación de esta regla ante el derecho internacional”.

No hay dudas que la regla del previo agotamiento de los recursos internos es una regla del derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, en el caso *Interhandel*, entre Suiza y los Estados Unidos, tuvo ocasión de aplicar esta regla al declarar:

“La regla de que los recursos locales deben agotarse antes de poder establecerse procedimientos internacionales, es una regla de Derecho Internacional bien establecida.

Pero ha sido especialmente en el campo de la protección internacional de los derechos humanos donde la exigencia del previo agotamiento de los recursos internos ha tenido una mayor importancia.

En primer lugar, por el carácter subsidiario que reviste la protec-

ción internacional, dada la obligación fundamental que tienen los Estados de respetar dentro de su territorio los derechos humanos.

En segundo término, porque con esa exigencia se impide que la protección no se ejerza prematuramente, dándole así oportunidad a los órganos internos de corregir sus propios errores o abusos.

Por ello, en el fondo, con esa exigencia se trata de conciliar la soberanía del Estado con la efectiva protección internacional”.

Dice el Doctor Carlos José Gutiérrez en su artículo “Balance y Relaciones entre las Garantías Nacionales e Internacionales para la Protección de los Derechos Humanos”:

“Como una consecuencia de las condiciones de soberanos que tienen los Estados contra los cuales se pueda ejercer una acción por violaciones a los derechos humanos, todos los sistemas internacionales requieren para el ejercicio de acciones que se agoten, de manera previa, las señaladas por el derecho interno”.

La verdad es que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, sigue considerándose la causa primordial en que se basa la Comisión Europea de Derechos Humanos para declarar inadmisibles las peticiones individuales que recibe, y lo mismo habría ocurrido ya en nuestro sistema regional.

Para citar precedentes, a principios de este siglo se concluyó una Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, en la cual se reconoció a los particulares el derecho de petición en relación a los Gobiernos partes en el Convenio. Esta Corte, que fue el primer tribunal permanente internacional de Justicia, conoció cinco casos que fueron iniciados por individuos particulares. Entre ellos, tres fueron desestimados precisamente porque no cumplían con

el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

El caso Pedro Andrés Fornos Díaz versus el Gobierno de la República de Guatemala fue conocido por la Corte el 3 de diciembre de 1908. En su demanda, el peticionario solicitaba que la Corte declarase que dicho Gobierno había violado sus derechos “que como extranjero y centroamericano le correspondían”. La Corte de Justicia Centroamericana, en sentencia del 11 de marzo de 1909, declaró inadmisibles la demanda, apoyándose en el no agotamiento previo de los recursos internos y por no haberse demostrado que hubiese denegación de justicia de parte del país inculcado.

En el caso Salvador Cerda versus Costa Rica, el demandante pedía ser restituido en el goce de sus garantías y derechos individuales, vulnerados, en su concepto, por la orden de concentración librada contra él por el Gobierno de Costa Rica. El fallo de la Corte, de fecha 14 de octubre de 1911, desechó la demanda estimando que el demandante no había agotado previamente los recursos internos.

Asimismo, en el caso Felipe Molina versus el Gobierno de Honduras, el ciudadano nicaragüense en mención presentó una demanda por prisión y expulsión ilegal del territorio hondureño. El 10 de diciembre de 1913 la Corte de Justicia declaró inadmisibles la demanda por no haberse agotado previamente en Honduras los recursos internos.

El Artículo 35 del Reglamento de la Comisión relativo a las “cuestiones preliminares” dice literalmente:

“La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

- a. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
- b. Otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes.
- c. Si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando en caso contrario, archivar el expediente".

La Comisión prosigue con el examen del Caso No. 8097, pero no cumple con el requisito de aclarar las dudas que subsisten sobre el agotamiento de los recursos internos. Tampoco repara en la improcedencia manifiesta que resulta de la omisión del denunciante de referirse a esta materia.

Asimismo, debe puntualizarse que el resultado de un recurso de habeas corpus no necesariamente equivale al agotamiento de los recursos internos.

2. Cuestión del procedimiento en el seno de la Comisión.

El 4 de octubre de 1983, la Comisión aprueba una Resolución (No. 32/83-OEA/SER.L/V/II.61DOC46) resolviendo presumir verdaderos los hechos, en aplicación del Artículo 39 del Reglamento de la Comisión (actual Artículo 42).

Dice el Artículo 42:

"Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de

conformidad con el Artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa”.

El Artículo 43 establece:

- “1. Si el expediente no se ha archivado, y con el fin de comprobar los hechos la comisión podrá realizar una audiencia, previa citación de las Partes y proceder a un examen del asunto planteado en la petición.
2. En la misma audiencia, la Comisión podrá pedir al representante del Estado aludido cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados”.

La frase “y con el fin de comprobar los hechos” ¿Debe entenderse como que la comprobación sólo procede cuando no se ha aplicado la regla de presunción de veracidad de los hechos? La Comisión Interamericana debió proceder a comprobar los hechos denunciados. De acuerdo a la Doctrina Objetivista del Derecho Internacional, entre las fuentes materiales de este derecho se encuentran la noción de justicia y la convicción jurídica. Ambos elementos y el simple razonamiento de que algo comprobado tiene más validez que algo presunto, hacen deducir que la consideración de veracidad prima facie de los elementos de la denuncia no debe persistir luego de la fase preliminar.

El Artículo 44, párrafo 3 del Reglamento menciona “una vez terminada la etapa de la investigación...”; y el Artículo 46 del Reglamento establece:

“Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que se expondrán los hechos y las conclusiones al caso sometido a su conocimiento”.

La Resolución No. 32/83 en su párrafo final expresa:

“Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 3 de esta resolución el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta resolución en su informe anual a la Asamblea General de conformidad con el Artículo 59 inciso g, del reglamento de la Comisión”.

El Artículo 48, párrafo 2° del Reglamento dice:

“La publicación de dicho informe podrá efectuarse mediante su inclusión en el informe anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización, o en cualquier otra forma que la Comisión considere apropiada”.

Expresa el Artículo 46 del Reglamento:

“De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación in loco.”

Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento”.

De acuerdo a este Artículo, la Comisión debió, previa preparación de la Resolución No. 32/83:

- a) Realizar una audiencia para mejor proveer;
- b) Buscar una solución amistosa;

- c) Examinar las pruebas suministradas por el Gobierno y el peticionario; u otras que obtuviera mediante documentos, registros, o publicaciones oficiales; y
- d) Realizar una investigación in loco.

Sin profundizar en el estudio de cada una de estas instancias, puede afirmarse, no obstante, que la Comisión Interamericana no cumplió con todas las etapas del procedimiento que la Convención Americana y su propio Reglamento le señalan.

- 3. Cuestión de la Resolución No. 24/86 de la Comisión refiriendo el Caso No. 8097 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - a) El numeral 3 de la Resolución No. 24/86 establece “que el Gobierno de Honduras no ha suministrado las informaciones ofrecidas sobre el resultado de los trabajos de la Comisión (especial) Investigadora ni los que la CIDH le ha solicitado para poder proseguir con el estudio del caso”. No obstante, la nota del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, fechada el 31 de octubre de 1985, establece lo contrario. Curiosamente, esta pieza no está incluida en el expediente que la Comisión refirió a la Corte.
 - b) El numeral 5 de dicha Resolución expresa “que el Gobierno de Honduras no ha adoptado las recomendaciones de la Comisión”. Las recomendaciones referidas son:
 - Disponer una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados.

- Sancionar a los responsables de tales hechos.
- Informar a la Comisión sobre las medidas tomadas para poner en práctica tales recomendaciones.
- La creación de la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas en 1984 y el establecimiento de una Comisión de Garantías Constitucionales y Seguridad del Estado en el seno de la Cámara Legislativa, son manifestaciones evidentes de los buenos propósitos del Gobierno de Honduras para acatar las recomendaciones de la Comisión.

Las investigaciones efectuadas en el seno de las Fuerzas Armadas señalaron, no obstante, la existencia de dificultades para “pronunciarse con certeza absoluta sobre desapariciones de personas como consecuencia de hechos imputables a autoridades gubernamentales y, en el supuesto de que así se acreditara identificar a los responsables, y que por otro lado, se ha encontrado resistencia para cooperar con la investigación por parte de algunas personas entrevistadas, aparentemente por temor”.

Esto, aunado al hecho de que los interesados en esclarecer el caso del presunto desaparecimiento del señor Saúl Godínez no acusaron a los supuestos implicados ante los tribunales competentes, ha imposibilitado a las autoridades judiciales hondureñas cumplir con la recomendación de la Comisión de “sancionar a los responsables de tales hechos”.

- c) La resolución No. 24/86 en su consideración 1º establece:

“Que de los elementos de Juicio presentados en este caso por el Gobierno aludido como por el reclamante, se deduce que el presunto lesionado en sus derechos o quienes en su nombre y representación, no tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos”.

Tal consideración no resulta aceptable para el Gobierno de Honduras. ¿En qué se fundamenta la Comisión para “deducir” que los interesados no tuvieron acceso a los recursos de la Jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos?

El Gobierno de Honduras informó a la Comisión que el día 17 de agosto de 1982, la señora Alejandrina Cruz Banegas interpuso un recurso de exhibición personal a favor del señor Godínez. El 10 de octubre de 1982 la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia sobre dicho recurso. El denunciante, en su nota del 15 de febrero de 1984 dirigida al Doctor Edmundo Vargas Carreño, hace el siguiente comentario:

“Que en efecto el 17 de agosto de 1982 se presentó un recurso de Hábeas Corpus, a favor del Profesor Saúl Godínez Cruz y no Saúl Godínez Gómez, en contra del Mayor Juan Blas Salazar, como Director General de Investigaciones (DNI), el que el recurrente dejó de proseguir por cuanto se negó al prisionero con el supuesto nombre de Saúl Godínez Gómez, sin que el Juez Ejecutor reparara en tal argucia”.

Tales afirmaciones no corresponden a la verdad. El mero estudio del expediente del recurso de exhibición personal a favor del señor Saúl Godínez, arroja la evidencia de que fue no una “argucia” de la justicia hondureña sino una simple equivocación de la requirente, lo cual puede ser fácilmente constatado con la pre-

sentación de la solicitud original de tramitación de dicho recurso, firmada por la señora Alejandra Cruz Banegas.

En su comunicación del 15 de febrero de 1984, al referirse al segundo recurso de exhibición personal promovido a favor del señor Saúl Godínez, el denunciante señala que, "se solicitó el cierre del período probatorio por cuanto las pruebas no podemos presentarlas ante ningún tribunal hondureño por su incompetencia moral. . .".

De acuerdo a la Convención Americana, la exigencia del agotamiento de los recursos internos no es aplicable, según el Artículo 46, párrafo 2 cuando:

- a. No existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

En la legislación interna hondureña existe el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegaban violados en este caso. Dice el Artículo 182 de la Constitución de la República de Honduras:

"El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de Exhibición Personal. En consecuencia, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta tiene derecho a promoverla:

1. Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual; y
2. Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

La acción de Hábeas Corpus se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas.

Los Jueces o Magistrados no podrán desechar la acción de Hábeas Corpus y tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad o la seguridad personales.

Los Tribunales que dejaren de admitir estas acciones incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier norma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal”.

Por otra parte, los familiares y amigos del señor Godínez en realidad presentaron dos recursos de exhibición personal. En uno de ellos, la recurrente no hizo uso del término que le fuera conferido para formalizar su petición, dejando caducar su derecho; y en el otro, se alegó “incompetencia moral”. Este argumento no tiene ninguna validez jurídica. Ni la legislación interna hondureña ni la Convención Americana se refieren a la “incompetencia moral” como causa para interrumpir una acción judicial.

La verdad es que los interesados no podían alegar imposibilidad de acceso a los recursos, y efectivamente no lo hicieron, como se desprende de las piezas incluidas en el expediente. Sin embargo, la Comisión “dedujo” esta denegación de justicia.

- d) Los otros elementos de juicio en que se basó la Comisión para trasladar el Caso No. 8097 a la Corte son igualmente discutibles.

Dice Antonio Cassese, ex-miembro de la Subcomisión de Minorías y Discriminación de las Naciones Unidas que como no se ha establecido ningún requerimiento acerca de la autenticidad o confiabilidad de las fuentes de información que se utilizarán para denunciar el mal comportamiento de los Estados en el campo de los derechos humanos, existe la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales dirijan críticas gratuitas o indiscriminadas sobre los Gobiernos, sin producir una evidencia confiable.

Vale preguntarse qué criterios utiliza la Comisión Interamericana para valorar las pruebas que se le someten. En efecto, la Resolución No. 24/86 se colige que la Comisión se sintió más inclinada a tomar por ciertos los elementos de convicción presentados por el peticionario: el testimonio de un innominado “campesino que platicó con la hermana de la denunciante” y la declaración del señor Francisco Barrios, un hondureño que presuntamente fue detenido, alegando ver en su lugar de detención al señor Saúl Godínez. Es curioso que un organismo tan concienzudo como el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos no denunciara también en su momento la detención ilegal y torturas a que supuestamente fue sometido el señor Barrios.

Finalmente, llama a reflexión y resulta curioso que la Resolución No. 24/86 haya sido aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la misma fecha en que el Presidente de la Comisión asegurara al señor Ministro de Relaciones Exteriores el propósito de la Comisión de "llevar a cabo un estudio detenido de los casos de las personas desaparecidas en la República de Honduras y con tal propósito recabará oportunamente del Gobierno de Honduras su cooperación y ayuda. . .".

III. CONSIDERACION FINAL.

El Gobierno de Honduras ha expresado en este documento sus observaciones y objeciones respecto a las normas procedimentales que fueron quebrantadas con anterioridad a la solicitud de introducción del Caso No. 8097 ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tono incriminatorio de la Resolución, la mención incorrecta de ciertos extremos, el cuestionamiento del sistema jurídico del país, la falta de una adecuada e imparcial evaluación de pruebas y la evidente desestimación que la Comisión hizo del contexto centroamericano y de la época de transición democrática que vivía en dicho momento el Estado de Honduras, son elementos que, esa Honorable Corte no podrá dejar desapercibidos.

La Resolución No. 24/86 deja entrever que la Comisión utilizó en su metodología elementos distorsionantes de la verdad. La Comisión llegó a conclusiones y a juicios negativos verdaderamente serios, sin ningún fundamento real. Asimismo, dicha Resolución entra en innegable contradicción con la nota enviada al señor Ministro de Relaciones Exteriores por el Presidente de la Comisión el 18 de abril de 1986. Haciendo un paralelo entre ambos documentos, es notoria la intemporalidad de una Resolución emitida sin haber aprovechado la coyuntura que tan

bien señala el señor Siles Salinas al expresar : “Dentro de la nueva etapa que ha iniciado el nuevo régimen, la Comisión espera que el Ilustrado Gobierno de Honduras, que se encuentra animado con los mejores propósitos de protección efectiva de los derechos humanos en su territorio, lleve a cabo las investigaciones que fueren pertinentes. . .”.

Efectivamente, luego de cinco años de ininterrumpido ejercicio democrático, Honduras está en menor capacidad para revisar sus instituciones y para ofrecer a sus nacionales una vigencia más efectiva de sus derechos. La democracia no se impone por decreto ni se logra por un simple acto de voluntad. Su efectividad depende de elementos tan diversos como los fenómenos de poder, la normalidad social, la libre actuación de partidos políticos representativos, la participación constructiva de los sectores y el factor de la conciliación nacional.

En su discurso inaugural el señor Presidente de la República, Ingeniero José Azcona Hoyo expresó:

“Los hondureños hemos aprendido a vivir bajo el imperio de la ley; la convivencia pacífica es nuestra principal riqueza. Todo ello nos afirma en la convicción que en la medida en que seamos respetuosos de los derechos que nos asisten a todos, como hijos de la misma patria que somos, el desorden y la violencia no encontrarán campo fértil para germinar en nuestro suelo. Siendo así, no descansaré ni un instante en mi empeño de velar porque no haya un sólo hondureño que viva sediento de Justicia”.

Cada individuo tiene derechos que reclamar a su sociedad y esa sociedad el deber de responder a las aspiraciones de sus miembros. El Gobierno de Honduras está en la mejor disposición de cumplir con sus compromisos en el ámbito interno y en el plano internacional, pero no está dispuesto a renunciar al beneficio de la subsidiariedad de los medios de protección internacional en materia de derechos humanos.

IV. PETITORIA.

Vistas las observaciones que anteceden, el Gobierno de Honduras respetuosamente pide a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que se tenga por presentada la memoria del Caso No. 8097 referente a la República de Honduras.
2. Que esa Honorable Corte, de conformidad con la competencia que le otorga la Convención Americana:
 - a) Declare sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referente al Caso No. 8097, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión para la tramitación de toda denuncia o petición; y
 - b) Decida que la Comisión no agotó los requisitos establecidos en los Artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento la Comisión no debió haber referido el caso a la Corte, al tenor del Artículo 61, párrafo 2 de la Convención.